



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado
Entre: 24/05/2021 Y 24/05/2021

Fecha: 21/05/2021

18

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120070009100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 10:22:51.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120120027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RODRIGO BRIÑEZ HORTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 10:33:20.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120130014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR ZUÑIGA PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 09:13:30.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120130028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NICOLAS MENDEZ UÑATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 09:18:09.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120180032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON RAMIREZ PLAZAS Y OTRO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:40:15.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120180034900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH LEDESMA CANTILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:36:11.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120190000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIPRIANO VALBUENA RANGEL	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:53:44.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

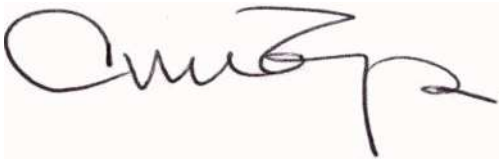
18

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 10:43:47.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120190027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YANETH JIMENEZ SUAREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 10:56:59.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120190027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMON TRUJILLO OSSA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:04:27.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120190028200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FAIVER SAN JUAN GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:15:01.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	E.E.
41001333300120190028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TITO ALFONSO ARRIGUI CAMPOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:14:32.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120200000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO ROJAS TRIANA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:44:18.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120200001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA PUENTES ARTUNDUAGA Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:18:35.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	E.E.
41001333300120200003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMALFI SANCHEZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:21:02.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	E.E.

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

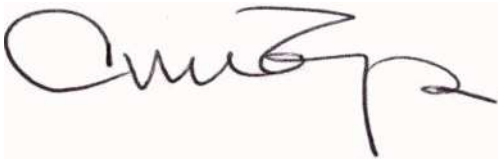
18

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MARCELA JACOBO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:24:32.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	E.E.
41001333300120200004600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CALIXTO VARGAS QUINAYAS Y OTRA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTRAS	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:32:39.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120200004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO GARCIA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:29:38.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	E.E.
41001333300120200005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO LIBARTO AVILA CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:45:20.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	E.E.
41001333300120200005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA PENAGOS CANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:48:30.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	E.E.
41001333300120200027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSVALDO MARTINEZ ULTENGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:25:56.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120210006700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ ROJAS BUSTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:56:23.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120210006800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM LOZANO ANGEL	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:38:28.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120210006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CAROLINA VARGAS POLANIA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 09:06:14.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

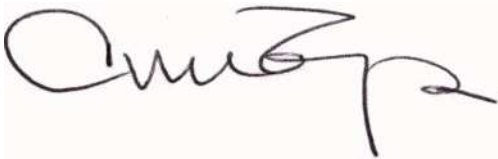
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

18								Página: 4	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210007500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE NEIVA (H)	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 09:02:11.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300920210008500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA MARIA CARDONA LOPEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:44:03.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BEATRIZ ROJAS BUSTOS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00067 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **BEATRIZ ROJAS BUSTOS**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **BEATRIZ ROJAS BUSTOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BEATRIZ ROJAS BUSTOS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00067 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Beatriz Rojas Bustos
Correo electrónico: linaburbanor@hotmail.com

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BEATRIZ ROJAS BUSTOS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00067 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- Apoderado demandante:
Dr. Adrián Tejada Lara
Correo electrónico: abogadoadriantejadalara@gmail.com
- Parte demandada:
Colpensiones
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ADRIÁN TEJADA LARA, identificado con la C. C. No. 7.723.001⁴ y portador de la T. P. No.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 316111 del 19/05/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado principal de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BEATRIZ ROJAS BUSTOS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00067 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

166.196 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fls. 2 a 3 documento 002EscritoDemanda exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1702a0de169f81a063453d7849d28cdaa97621895ea1b18d088f8fcb8962e5f**
Documento generado en 21/05/2021 08:54:25 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR SAS TRANSISUR SAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA
RADICACIÓN PROVIDENCIA	: 41001 33 33 001 2021 00075 00 00 : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. – TRANSISUR S.A.S.**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR SAS TRANSISUR SAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00075 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. – TRANSISUR S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE -SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA¹**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE -SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE -SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES
DEL SUR SAS TRANSISUR SAS
: LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA
: 41001 33 33 001 2021 00075 00 00
: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Transisur SAS
Correo electrónico: davidfernandomanrique@gmail.com

- Apoderado demandante:
Dr. David Fernando Manrique Vargas
Correo electrónico: davidfernandomanrique@gmail.com

- Parte demandada:
Ministerio de Transporte
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Superintendencia de Transporte
Correo electrónico: notificajuridica@supertransporte.gov.co

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho**, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-**Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR SAS TRANSISUR SAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00075 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID FERNANDO MANRIQUE VARGAS, identificado con la C. C. No. 1.116.269.819⁴ y portador de la T. P. No. 311.419 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fls. 104 a 105 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 316933 del 19/05/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra el apoderado principal de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a97b122817fb6ab4fd9db95644aa704b7c5223bf55fb171af131a83b3429f97**

Documento generado en 21/05/2021 08:54:26 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 304

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON RAMÍREZ PLAZAS Y OTRO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00329 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas en audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2020¹ y, a fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente **declarar cerrado** el debate probatorio.

Por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento, de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Folios 455 a 458 C.2 expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON RAMÍREZ PLAZAS Y OTRO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00329 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: VENCIDO el término anterior continúese por Secretaría el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838a0893161c4ba92e52e9fc60d893f3a07e914fb67f3847ad15f270c0474036**
Documento generado en 21/05/2021 08:54:26 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 303

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIZABETH LEDESMA CANTILLO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00349 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en auto No. 379 del 4 de noviembre de 2020¹.

A fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Folios 1 a 8 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH LEDESMA CANTILLO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00349 00
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: VENCIDO el término anterior continúese por Secretaría el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a356d0e78f2b5c2a3f3f04b8a8803880e09b27294600bc73c91aa1861d35b4**
Documento generado en 21/05/2021 08:54:23 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO AVOCA Y ORDENA ARCHIVO

I. ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, se ha recibido la solicitud de ejecución de sentencia solicitado por la apoderada judicial de la señora LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ, en calidad de cesionaria de los señores LIBARDO DE JESÚS CARDONA, MARÍA IDALY MORALES, ÓSCAR LIBARDO CARDONA MORALES y FREDY CARDONA MORALES, demandantes en el proceso de Reparación Directa del cual se ha derivado la solicitud de ejecución en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Ahora bien, el Juzgado homólogo en providencia del 30 de abril del presente año (folios 59 a 60 exp. digital), se declaró sin competencia para conocer del trámite de la solicitud, teniendo en cuenta que la ejecución proviene de sentencia proferida por esta Agencia Judicial, siendo el competente según lo dispone el numeral 9º del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho acoge los argumentos expuestos por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en su providencia del 30 de abril del presente año y en virtud de lo anterior, avocará el conocimiento de las diligencias.

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
	POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA	: AUTO AVOCA Y ORDENA ARCHIVO

De otro lado, ha corroborado el Despacho que la parte actora presentó ante este Despacho Judicial idéntica solicitud de ejecución de sentencia, por lo cual se procedió a librar orden de pago mediante auto No. 246 del 12 de mayo del presente año, la cual quedó con la radicación que tiene el proceso Ordinario en Justicia XXI.

Es de advertir, que la parte demandante no debería presentar dos solicitudes de ejecución derivada de la misma condena impuesta en el proceso ordinario, ante juzgados diferentes, porque se quebrantaría el principio *Non bis in idem*, que significa no dos veces sobre lo mismo; además iría en contravía del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, según el cual es prohibido juzgar dos veces por el mismo hecho¹.

A fin de solucionar tal situación procesal presentada, lo procedente es continuar el trámite de la ejecución conforme se admitió por este Despacho Judicial el 12 de mayo de la presente anualidad, que corresponde al radicado del proceso ordinario del que se derivó la ejecución de condena.

En cuanto a las presentes diligencias, se avocará el conocimiento, disponiendo que copia de ellas obren dentro de la ejecución de sentencia adelantada por el juzgado y que corresponde a la Radicación No. 41001 43 31 001 2008 00379 00 y por sustracción de materia una vez avocado conocimiento, se ordenará el archivo de las mismas.

Finalmente, se exhortará a la parte demandante para que en adelante procure no causar un desgaste innecesario a la Administración de Justicia, en virtud de la doble solicitud de ejecución.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente ejecución de sentencia remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila.

SEGUNDO: ORDENAR que copia la presente actuación obre dentro de la ejecución de sentencia tramitada por el juzgado y que corresponde a la Radicación No. 41001 33 31 001 2008 00379 00.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, dejándose las constancias pertinentes en el Software de Gestión.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-652/96

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 009 2021 00085 00
PROVIDENCIA : AUTO AVOCA Y ORDENA ARCHIVO

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que en adelante procure no causar un desgaste innecesario a la Administración de Justicia, en virtud de la doble solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6073cd34d6edfc7d2dc7330bcccbd754673ec808a7b772c13267f5b4a7492f**

Documento generado en 21/05/2021 08:54:23 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 270

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA CAROLINA VARGAS POLANÍA
DEMANDADO	: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00069 00
PROVIDENCIA	: AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

La señora **ANA CAROLINA VARGAS POLANÍA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que solicita:

*“(...) PRIMERA.- Declarar la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, frente al artículo Primero del Decreto 0382 del 2018 “Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” debido a que se encuentra en contravía de los presupuestos constitucionales en especial del artículo Primero (1), Cuarto (4), Veinticinco (25) de la Constitución Política de Colombia, en razón a que los factores salariales deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y **NO** solamente para algunas, como en este caso para la cotización a salud y pensión.*

SEGUNDA.** - Declarar la nulidad del acto administrativo **DESAJNEO18 – 2450 del 03 de marzo de 2018**, por medio del cual se resuelve petición inicial interpuesta el 21 de febrero del año 2018 y notificada el día 09 de marzo de 2018, negando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para las prestaciones sociales de la señora **ANA

***CAROLINA VARGAS POLANIA**, desde el día 02 de septiembre del 2015 hasta el 29 de Abril del 2018, tiempo de vinculación laboral.*

***TERCERA.** - Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJNER18-2500 del 16 de Mayo de 2018, por medio de la cual se niega el recurso reposición y concede la apelación a las pretensiones formuladas por mi poderdante, señora **ANA CAROLINA VARGAS POLANIA**, de incluir la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, a partir del 02 de septiembre del 2015 hasta el 29 de Abril del 2018.*

***CUARTA.** - Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1173 del 09 de junio de 2020, por medio de la cual se niega la apelación a las pretensiones formuladas por mi poderdante **ANA CAROLINA VARGAS POLANIA**, para incluir la bonificación judicial como factor salarial y que se tuviera en cuenta en la liquidación de sus prestaciones sociales, en el periodo comprendido del 02 de septiembre del 2013 hasta el 29 de abril del 2018.*

***QUINTA.** - Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos mencionados anteriormente, y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENE** a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial que dejo de percibir la señora **ANA CAROLINA VARGAS POLANIA**, desde el 02 de septiembre de 2015, hasta el 29 de abril de 2018, conforme a lo consignado en el decreto 0393 del 2018, **Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones** y el Decreto 1269 de 2015... ”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida*

una decisión imparcial”¹ ; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A, indican que: “*Son causales de recusación las siguientes:*

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como quiera que la suscrita juez, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incursos en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.C.A.

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión.

Así las cosas, la suscrita Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. S-166

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA CAROLINA VARGAS POLANÍA
DEMANDADO : LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00069 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed77c7934ea7c40731feba9f9207a1ec7a40faff7b2b60e06f0281d6c9cbbe4d**
Documento generado en 21/05/2021 08:54:23 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 267

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que la exceptiva de **prescripción de derechos** propuesta al contestar la demanda por el Municipio de Neiva, por constituirse en una excepción mixta de la manera en que está formulada, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda (folios 221 a 232 C. 2).

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

3.2.1. Cuál es la jornada ordinaria del demandante señor FRANCISCO ROJAS TRIANA, en calidad de bombero del Municipio de Neiva.

3.2.2. Establecer si, el señor FRANCISCO ROJAS TRIANA tiene derecho al reconocimiento y pago mensual de horas extras, diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos; recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos; y la reliquidación de los emolumentos salariales y prestacionales, a pesar de que percibe días compensatorios.

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

Con la demanda.

- i) Petición de extensión de la jurisprudencia elevada ante el Alcalde del Municipio de Neiva, de fecha 28 de noviembre de 2013 (fls. 31 a 46 C.1).
- ii) Poder (fl. 47 C.1).
- v) Solicitud de reconocimiento y pago de horas extras (fl. 48 C. 1).
- vi) Resolución No 0103 del 3 de febrero de 2014 que resuelve la solicitud de extensión de la jurisprudencia y su notificación (fls. 49 a 124 C. 1).
- vii) Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 0103 (fls. 61 a 67 C. 1.).
- viii) Resolución No 0423 del 2 de abril de 2014 que resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 0103 (fls. 69 a 75 C. 1.).
- ix) Resolución No 0383 del 9 de septiembre de 2014 que resolvió recurso de apelación contra la Resolución No 0103 (fls. 78 a 86 C. 1).
- x) Providencia del H. Consejo de Estado del 19 de junio de 2018 (fls. 177 a 179).
- xi) Providencia del H. Consejo de Estado del 5 de junio 2018 ((fls. 180 a 181).
- xii) Providencia del H. Tribunal Administrativo del Huila del 30 de agosto de 2019 (fl. 182).
- xiii) Liquidación horas extras del actor (fl. 188).
- xiv) Acta Audiencia Inicial del 6 de diciembre de 2019 (fls. 190 a192), efectuada ante el H. Tribunal Administrativo del Huila.

Con la contestación de las excepciones. (folios 2 a 171 expediente híbrido parte digital):

- i) Auto del 20 de marzo de 2018, proferido por el Honorable Consejo de Estado
- ii) Copia Acta Individual de Reparto.
- iii) Auto del 28 de septiembre de 2018 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, emitido dentro del Proceso Radicado No. 41 001 33 33 004-2018-00283-00.
- iv) Copia del Acta Inicial de fecha seis (06) de diciembre de 2019, del Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión
- v) Copia del Concepto EE.0967-01-02-05 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- vi) Copia del Concepto Jurídico O.A.J.M. 0293 del 25 de febrero de 2009, expedido por la Oficina Asesora Jurídica Municipal de Neiva.
- vii) Copia del Concepto Jurídico D.A.J.M. 1833 del 25 de agosto de 2011, expedido por el Director del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Neiva.
- viii) Copia del Oficio SG-2454 de fecha 21 de septiembre de 2009, suscrito por el Secretario General del Municipio de Neiva.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

- ix) Copia del Oficio SG 1104 del 16 de mayo de 2011, expedido por el Secretario General del Municipio de Neiva.
- x) Copia del Oficio de fecha 04 de agosto de 2011, suscrito por el Director Administrativo de Emergencias y Atención de Desastres del Municipio de Neiva.
- xi) Copia del Memorial de fecha 09 de enero de 2013, suscrito por distintos Funcionarios del Cuerpo de Bomberos Oficiales de Neiva.
- xii) Relación de Horas Trabajadas por los Bomberos Neiva desde el 23 de octubre de 2006 hasta el 31 de Julio de 2013.
- xiii) Liquidaciones de las Horas Extras del actor.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 27 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte solicitó en la demanda el decreto de las siguientes pruebas adicionales:

Oficiar a la parte demandada para que remita copia de las Minutas de guardia que reposan en ese Organismo y que corresponden al período comprendido entre el 23 de octubre de 2006 hasta la fecha.

Se sirva certificar: a) la jornada laboral de los Bomberos de la ciudad de Neiva, desde el año 2006 a la fecha; b) Si, para el mes de octubre de 2006 y hasta el 31 de julio de 2013, se aplicaba el Sistema de turnos de 24 horas, para los bomberos de la ciudad de Neiva.

Considera el Despacho que las pruebas solicitadas por la parte actora son útiles y necesarias, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia serán decretadas.

3.3.2. De la entidad demandada.

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

Los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad demandada (fls. 234 a 244 C. 2).

- i) Decreto No 1156 de 2006, nombramiento en provisionalidad del actor.
- ii) Acta de posesión del actor No. 525 del 23 de octubre de 2006.
- iii) Copia cédula ciudadanía del demandante.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

- iv) Acuerdo No 012 de 2004.
- v) Acuerdo No 027 de 2013.
- vi) Resolución No. 1421 del 9 de diciembre de 2010.
- vii) Resolución No 1401 del 17 de octubre de 2012.
- viii) Resolución No. 405 del 21 de marzo de 2013.
- ix) Resolución No. 0539 del 25 de abril de 2014.
- x) Resolución No. 398 del 26 de marzo de 2015.
- xi) Resolución No. 436 del 18 de marzo de 2016.
- xii) Acumulados de nómina de empleados.
- xiii) Liquidaciones de nómina. (folios

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, al igual que un CD que obra a folio 233 del C.2, que contiene las pruebas relacionadas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.3. Prueba de oficio

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, para efectos de oficiar al Municipio de Neiva, para que en el término de diez (10) días, se sirva certificar y remitir:

- La totalidad de horas laboradas por el señor FRANCISCO ROJAS TRIANA identificado con la C.C. No. 7.725.533 mes a mes, determinando cuántas de esas horas laboradas tiene el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el 23 de octubre de 2006 a la fecha.
- Los días y horas laboradas cada día por el mencionado servidor, desde el 23 de octubre de 2006 a la fecha.
- Los recargos diurnos y nocturnos pagados mensualmente desde el 23 de octubre de 2006 a la fecha, si se hubieren cancelado a favor del demandante.
- Remitir las planillas, órdenes del día, de programación de las labores diarias, en la que se detalle el día y horas laboradas desde el 23 de octubre de 2006 por el demandante hasta la fecha.
- Certificar, en caso de que se hubiera efectuado, cuáles turnos se compensaron a favor del actor desde el 23 de octubre de 2006 a la fecha.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental indicada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada de oficio, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado para alegar de conclusión.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Parágrafo: Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por las partes de la siguiente manera: **i)** de la parte demandante, las aportadas con la demanda y contestación de excepciones, las cuales obran en los folios 31 a 206 de los C 1 y 2 expediente híbrido, parte física y folios 2 a 171 expediente híbrido parte digital; Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 27 aportado con la demanda, el cual contiene escrito de demanda; **ii)** de la parte demandada, las allegadas con la contestación de la demanda, documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad demandada (fls. 234 a 244 C. 2) y pruebas documentales obrantes en un CD a folio 233 C. 2).

TERCERO: DECRETAR a instancias de la parte actora la siguiente prueba documental:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

OFICIAR al Municipio de Neiva, para que en el término de diez (10) días, se sirva certificar y remitir:

- Copia de las Minutas de guardia que reposan en ese Organismo y que corresponden al período comprendido entre el 23 de octubre de 2006 hasta la fecha.
- Se sirva certificar: a) la jornada laboral de los Bomberos de la ciudad de Neiva, desde el año 2006 a la fecha; b) Si, para el mes de octubre de 2006 y hasta el 31 de julio de 2013, se aplicaba el Sistema de turnos de 24 horas, para los bomberos de la ciudad de Neiva.

El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Neiva, que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva certificar y remitir:

- La totalidad de horas laboradas por el señor FRANCISCO ROJAS TRIANA identificado con la C.C. No. 7.725.533 mes a mes, determinando cuántas de esas horas laboradas tiene el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el 23 de octubre de 2006 a la fecha.
- Los días y horas laboradas cada día por el mencionado servidor, desde el 23 de octubre de 2006 a la fecha.
- Los recargos diurnos y nocturnos pagados mensualmente desde el 23 de octubre de 2006 a la fecha, si se hubieren cancelado a favor del demandante.
- Remitir las planillas, órdenes del día, de programación de las labores diarias, en la que se detalle el día y horas laboradas desde el 23 de octubre de 2006 por el demandante hasta la fecha.
- Certificar, en caso de que se hubiera efectuado, cuáles turnos se compensaron a favor del actor desde el 23 de octubre de 2006 a la fecha.

El recaudo de la prueba estará a cargo **de la parte demandada**.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para su diligenciamiento.

SEXTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se DARÁ traslado por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Francisco Rojas Triana

- Apoderada Judicial parte demandante:
Dra. Mónica María Sánchez Ramírez
Correo electrónico:
monicamsr2@hotmail.com

- Parte demandada
Municipio de Neiva
Correo electrónico:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Apoderado del Municipio demandado:
Dr. Carlos Enrique Gutiérrez Repizo
Correo electrónico:
carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co
carlosrepizo@hotmail.com

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ROJAS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00006 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO, identificado con la C. C. No. 1.075.539.482¹ y portador de la T. P. No. 205.541 del C.S.J., para que represente al MUNICIPIO DE NEIVA, según el poder conferido (fls. 190 a 191 expediente híbrido, parte digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 319684 del 20/05/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado de la parte demandada.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534742b42924f78c4c2cfc48c4274c6886151f2a11ba820fe9ac7fc6f5656a0a**

Documento generado en 21/05/2021 08:54:24 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 307

REFERENCIA

ACCIÓN	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2013 00148 00
PROVIDENCIA	: AUTO PREVIO

I. De la solicitud de ejecución de sentencia.

Previo a decidir la viabilidad de la orden de pago solicitada por el actor de conformidad con lo peticionado, teniendo en cuenta que el asunto se trata de una ejecución de sentencia, el **Despacho, DISPONE: POR** Secretaría procédase al desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e intégrese a él la presente solicitud de ejecución de sentencia, conforme prevé el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el artículo 306 del C.P.C.A.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e06706cfbd6bb8ac0afef92dcfe988820176be72535b27760d05ccf22c5bd1**

Documento generado en 21/05/2021 08:54:24 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 309

ACCIÓN	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN	: 41001 33 31 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA	: AUTO PREVIO

I. De la solicitud de ejecución de sentencia.

Previo a decidir la viabilidad de la orden de pago solicitada por el actor de conformidad con lo peticionado, teniendo en cuenta que el asunto se trata de una ejecución de sentencia, el **Despacho, DISPONE: POR** Secretaría procédase al desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, e intégrese a él la presente solicitud de ejecución de sentencia, conforme prevé el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el artículo 306 del C.P.C.A.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4664f300b7d26b68d0f635f1e7ba81f1aab135759be0be43dc6d0f2237327a45**

Documento generado en 21/05/2021 08:54:24 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 306

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CIPRIANO VALBUENA RANGEL
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00009 00
PROVIDENCIA	: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

2.1. El despacho puso fin a la instancia mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, obrante a folios 120 a 124.

2.2. Dentro del término de ejecutoria la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo.

2.3. Conforme la constancia secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020 (fl. 138), el término para interponer recurso de apelación venció el 22 de octubre pasado, siendo oportuno el mismo (fls 128 y ss.); sin embargo, la parte demandada desistió del recurso, (fls 136 y s.s.).

2.4. De esta manera, mediante auto No. 69 del 3 de febrero de la presente anualidad (fls. 139 a 140), se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada frente a la sentencia, el cual quedó ejecutoriado el 9 de febrero del presente año (fl. 143).

2.5. Ahora bien, la parte actora en escrito allegado el 1º de marzo de este año (fls. 144 y 145) solicitó corrección de la sentencia en relación con un error meramente

aritmético, habiendo pasado el proceso a Despacho el 10 de marzo del corriente año (fl. 146).

2.6. El Despacho con auto No. 176 del 7 de abril de la presente anualidad (fls. 147 y 148), procedió a la corrección de la sentencia por error puramente aritmético lo cual se puede realizar en cualquier momento de oficio o a solitud de parte, conforme lo prevé el artículo 286 del C.G.P., mediante auto.

III. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada mediante memorial allegado el 8 de abril del presente año, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, de entrada, se advierte que el profesional del derecho interpuso el recurso de apelación de forma extemporánea, teniendo en cuenta el devenir procesal del presente asunto, de la siguiente manera:

- i) La sentencia fue proferida 30 de septiembre de 2020 (fls. 120 a 124).
- ii) Se notificó el 5 de octubre de 2020 a la partes e intervinientes, de la providencia en mención.
- iv) según la constancia secretarial del 2º de noviembre de 2020 (fl. 138), el 22 de octubre de 2020 venció el término para presentar recurso de apelación contra la sentencia; además se informó que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo, sin embargo, desistió del mismo.
- v) Con auto No 69 del 3 de febrero de 2021 (fs. 139 a 140), se aceptó el desistimiento del recurso de apelación, providencia que quedó ejecutoriada el 9 de febrero del presente año (fl. 143).

La parte actora solicitó corrección de la sentencia el 1º de marzo de este año (fls. 144 a 145), es decir, cuando la sentencia estaba debidamente ejecutoriada.

Frente a la solicitud de la parte actora, el Despacho mediante auto No 176 del 7 de abril de la presente anualidad (fls. 147 a 148, procedió a corregir el ordinal segundo de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte demandada presentó escrito interponiendo recurso de apelación, el 8 de abril pasado, es decir, por fuera de término.

Encontrándose entonces ejecutoriada la decisión del Despacho, no procede el estudio de la cuestión ya definida advirtiéndose que lo decidido fue una simple corrección aritmética lo que se hizo por medio de auto y por tanto, habrá de rechazarse el recurso por improcedente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIPRIANO VALBUENA RANGEL
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00009 00
PROVIDENCIA : NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR improcedente, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada por medio de su apoderado judicial contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, la cual de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite pertinente por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a33d8801f456dab42363e0aa51f9b17f46359bf7bdfe758c1ddbd70797174d

Documento generado en 21/05/2021 08:54:25 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

REFERENCIA

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2007 00091 00
PROVIDENCIA	: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folio 48 del expediente digital, poder otorgado por la entidad demandada Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional al profesional del derecho WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.239.139 y tarjeta profesional No. 290.581 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el presente asunto.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(…)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: MAURO ENRIQUE BURBANO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2007 00091 00
PROVIDENCIA	: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONCLUYENTE

personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es así, atendiendo que se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

3. Decisión.

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.239.139¹ y tarjeta profesional No. 290.581 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTABILIZAR por secretaría los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 320524 del 20/05/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la entidad demandada.

² Fl. 48 del expediente electrónico

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0978f33ffdde99eb2be7287cbd86778340ea21a78ec78b66f9f30dd0dba9e262**

Documento generado en 21/05/2021 09:58:43 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 295

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
EJECUTANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EJECUTADO : JOSÉ RODRIGO BRIÑEZ HORTA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00274 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A ORDENAR INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Previo a decidir la viabilidad de la orden de pago solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo peticionado en la solicitud de ejecución, **SE REQUIERE** a la entidad demandante que en el término perentorio de diez (10) días **INFORME** las actividades de **COBRO PERSUASIVO**, realizadas con el propósito de obtener el pago de las costas ordenadas en sentencia.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46db9e31b1877f2e8098209e945bb284067c8dda32c3b1ce12b3cc06e7fa7a4b**

Documento generado en 21/05/2021 09:58:43 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 242

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA
DIRECTA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oferta de revocatoria directa realizada por la demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP y aceptada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor Jorge Gregorio Riaño Adarme mediante apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. RCD – 2018 – 01079 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se impone sanción por omisión de aportes al Sistema General de Seguridad Social al demandante.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA	: AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

2.1.1. Fundamento factico

2.2. De la contestación de la demanda

2.3. Del trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto No. 094 del 13 de febrero de 2019¹, vencidos los términos procesales correspondientes y encontrándose el proceso para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada formuló oferta de revocatoria del acto administrativo impugnado en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A. (flo. 240 a 268 del cuaderno número 2 principal).

El despacho con auto del 27 de agosto de 2020, verificado que se cumplían los requisitos contemplados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 dio traslado a la parte actora para que se pronunciara sobre su aceptación (flo. 270 del cuaderno número 1 principal)

Vencido el término concedido para la parte actora para que se pronunciara sobre la oferta de revocatoria parcial realizada por la demandada, sin que realizara pronunciamiento², la apoderada judicial de la demanda allegó memorial indicando que la parte actora aceptó la oferta de revocatoria directa.

Aportando documento de aceptación de oferta de revocatoria³, y solicitando la suspensión del proceso, al estimar que, en la oferta de revocatoria directa adicional a la aplicación del esquema de presunción de costos realizada a la parte demandante, también ofreció un beneficio tributario, de conciliación contenciosa administrativa, beneficio regulado en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, la cual se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma en cita, requisitos que se encontraban sin cumplir en su totalidad.

Previo a resolver sobre la petición de suspensión del proceso elevada por la demandada, el despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 dispuso dar traslado de esta petición a la parte actora por el término de cinco días; término que venció en silencio según obra en constancia secretarial obrante a folio 25 del expediente parte electrónica.

La apoderada judicial de la demandada allegó el pasado 25 de enero memorial con el cual aporta Constancia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante el cual no se aprobó la conciliación del proceso judicial al no cumplirse la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010

¹ Flo. 68 del cuaderno número 1 principal

² Flo. 1 del expediente hibrido parte electrónica

³ Flo. 5 del archivo 04FormatoAceptacionDeOfrecimientoRevocatoriaDirecta del expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA	: AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

de 2019; también refiere que ante la aprobación por la parte actora de la oferta de revocatoria directa debe darse por terminado el proceso judicial.

De otra parte, la apoderada actora allegó también el pasado 25 de enero memorial⁴ al buzón electrónico del despacho en el cual solicita se levante la suspensión del proceso, al respecto indica que no se logró acuerdo conciliatorio debido a la desinformación irregularidades dentro del proceso de pago de las acreencias, por lo cual considera que no debe darse la terminación del proceso; y allegó con el memorial en cita los documentos que corresponden a los siguientes archivos del expediente híbrido parte electrónica:

- i) 18SoportesConversacion
- ii) 19InformacionDepositoJudicial
- iii) 20EsquemasPresuncionCostos
- iv) 21PagosUgpp,
- v) 22PagoUgpp,
- vi) 23ImagenRadicacionPqr,
- vii) 24NotaDeVoz,
- viii) 25NotaDeVoz,
- ix) 26NotaDeVoz.

El despacho dispuso en auto No. 104 del pasado 17 de febrero poner en conocimiento de la parte demandada por el término de cinco días el memorial y los documentos remitidos por la apoderada de la parte actora (flo. 59 a 62 del expediente electrónico); término dentro del cual la apoderada de la parte demandada no se pronunció, no obstante, la apoderada de la parte actora allegó memorial ratificando la solicitud de levantar la suspensión del proceso y allegó documentos relacionados con las actuaciones adelantadas para el pago de las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al despacho sí, *¿es procedente aprobar la oferta de revotaría parcial de los actos acusados realizada por la demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP y aceptada por el demandante Jorge Gregorio Riaño Adarme?*

3.2. De la oferta de revocatoria directa parcial del acto acusado.

⁴ Archivo 17ReciboMemorialParteActora del expediente parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

La oferta según el documento allegado por la entidad demandada consiste en lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. RDC -2018-01079 del 18/09/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03176 del 08/09/2017, proferida al señor Jorge Gregorio Riaño Adarme identificado con CC. 74182904 en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, y modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social el cual asciende a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.793.700)**, como se detalla a continuación:

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2014	TOTAL
OMISO	1. Salud	2.896.800	2.896.800
	2. Pensión	3.708.200	3.708.200
	3. Fondo de Solidaridad	188.700	188.700
	Subtotal OMISO	6.793.700	6.793.700
Total General		6.793.700	6.793.700

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación.

Los anteriores valores se detallan en el archivo de Excel anexo a la presente revocatoria directa el cual es parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por no declarar por la conducta de omisión impuesta al señor **JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME** identificado con CC. 74182904 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fija en la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.587.400)**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al aportante que el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, le ha **APROBADO** el beneficio tributario de **CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, sujeto a condición, esto es, al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Revocatoria **NO** procede recurso alguno, ni revivirá los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 96(9) de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR el contenido del presente acto a la Subdirección de Cobranzas para lo de su competencia”.

Se anexó con la oferta documento en Excel de esquema de presunción de costos.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA	: AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

3.3. Normatividad aplicable

3.3.1. De la Oferta de revocatoria directa

Dispone el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 que, en el trámite procesal hasta antes de proferirse sentencia de segundo grado, se podrá presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad; esta oferta debe señalar los actos y las decisiones objeto de esta, como se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios causados con el acto demandado.

El Juez realizará un análisis para determinar si la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico y en caso afirmativo la pondrá en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta dentro del término que se señale; que, de aceptarse se dará por terminado el proceso mediante auto que presta mérito ejecutivo, donde se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir una vez ejecutoriada la providencia.

La entidad demandada para ofertar la revocatoria de sus actos administrativos debe contar con aprobación previa del comité de conciliación, indicará en los actos y las decisiones objeto de revocatoria, los cuales debe corresponder a los demandados en sede judicial, y también debe determinar la manera en que se restablecerá el derecho trasgredido.

La oferta de revocatoria directa se convierte en una posibilidad de terminar el proceso a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuya oportunidad para formularse en sede judicial va hasta antes de proferir sentencia de primera instancia.

En consecuencia, procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de la oferta de revocatoria parcial realizada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP, así:

- **La causal de oferta de revocatoria directa de acto acusado.**

Afirma la entidad demandada que:

*“Con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03176 del 08/09/2017, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso le impone la obligación al señor **JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME** identificado con CC. 74182904 de: (i) Realizar las autoliquidaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, y (ii) Pagar una sanción por la conducta de OMISIÓN.*

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA	: AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Al respecto, el parágrafo 8º del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 establece que en las conciliaciones previstas en esta disposición se podrá proponer de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, adicionó un parágrafo al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el cual faculta a esta Unidad para aplicar el esquema de presunción de costos para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y con contratos diferentes a prestación de servicios personales.

Así las cosas, si bien es cierto esta Unidad expidió el acto administrativo objeto de revocatoria, en debida forma, toda vez que aplicó las normas que regían para ese momento, también lo es que con ocasión de la expedición del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el artículo 139 de la misma disposición, se encuentra facultada y dentro de la oportunidad legal, para revocar de oficio el acto, con base en los hechos nuevos acaecidos, como lo es la expedición de la nueva norma, y en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011”.

De lo anterior, se puede inferir que la causal de revocación es la contemplada en el numeral primero (1º) del artículo 93 del C.P.C.A.: “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”, que para el presente caso se evidencia ante la existencia de un hecho nuevo como lo fue la expedición de una nueva norma, es decir, el artículo 118 de la Ley 210 de 2019.

- **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.**

Para el caso presente, no ha operado el fenómeno de la caducidad, considerando que la Resolución RCD- 2018 – 01079 del 17 de septiembre de 2018 se notificó personalmente el 25 de septiembre de 2018 (fl. 54 del expediente físico); es así, tendría plazo para su presentación hasta el 26 de enero de 2019 y la demanda fue presentada el 25 de enero de 2019, según consta en el acta individual de reparto visible a folio 64 ibídem, por lo que se considera que fue presentada en oportunidad.

- **De la oportunidad legal de la oferta de a revocatoria directa.**

La entidad demandada ha ejercido la prerrogativa de revocatoria directa parcial de su propio acto en sede judicial, lo que se ha hecho en oportunidad ya que hasta la presente no se ha proferido sentencia en primera instancia, por lo que la oferta de revocatoria directa se ha presentado en el término señalado en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

- De la aprobación previa del Comité de Conciliación del Municipio demandado.

El parágrafo único del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la autoridad demandada formulará oferta de revocatoria directa del acto administrativo previa autorización de respectivo comité de conciliación.

Con base en la anterior normatividad, es claro que la entidad demandada debe contar con concepto favorable del Comité de Conciliación, mediante la respectiva acta que autorice la revocatoria del acto demandado.

El artículo 118 en el parágrafo 8º, de la Ley 2010 de 20019, señala:

“(…) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”.

El artículo 139 de la Ley 2010 de 20019, que adicionó un parágrafo 2º al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que refiere la norma que antecede, dispone:

“Parágrafo 2º. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 110 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.”

Al respecto encuentra el despacho que la demandada satisfizo este requisito, considerando que con la oferta de revocatoria directa del acto acusado se acompañó constancia del 24 de julio de 2020 del acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP⁵ celebrado el 17 de julio de 2020, en el cual consta que:

“En sesión del comité de Conciliación y Defensa Judicial de Parafiscales, de conformidad con el Artículo 139 de la Ley 20210 de 2019 [Por medio del cual se adicionó el Parágrafo 2° del Art. 244 de la Ley 1955 de 2019] los miembros aprobaron la siguiente oferta de revocatoria:...”

Seguidamente cita íntegramente la oferta de revocatoria directa efectuada, es así que, la entidad se encontraba autorizada por su comité de conciliación para formular la oferta revocatoria directa en los términos en que se realizó.

- **Correspondencia de los actos objeto de la revocatoria directa y los sujetos a control judicial**

El acto sometido a control judicial en el presente trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde a la Resolución RCD- 2018 – 01079 del 17 de septiembre de 2018, según se indica en las pretensiones de la demanda; y en la oferta de revocatoria directa presentada se indica en el numeral primero que:

“ARTÍCULO PARCIAL: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. RDC - 2018-01079 del 18/09/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03176 del 08/09/2017, proferida al señor Jorge Gregorio Riaño Adarme identificado con CC. 74182904 en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, y modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social el cual asciende a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.793.700)**, como se detalla a continuación:

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2014	TOTAL
------------------------	------------	------	-------

⁵ Flo. 263 a 267 del cuaderno número 2 principal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

OMISO	1. Salud	2.896.800	2.896.800
	2. Pensión	3.708.200	3.708.200
	3. Fondo de Solidaridad	188.700	188.700
	Subtotal OMISO	6.793.700	6.793.700
Total General		6.793.700	6.793.700

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación.

Los anteriores valores se detallan en el archivo de Excel anexo a la presente revocatoria directa el cual es parte integral de la misma.”

En consecuencia, encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad, considerando que la oferta de revocatoria parcial se realiza sobre el acto sujeto al presente control judicial y en relación con el restablecimiento del derecho, como ya se expuso este se centra en la aplicación del esquema de presunción costos en los términos que refiere el artículo 139 de la Ley 2010 de 20019, que adicionó un parágrafo 2° al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019.

Sobre el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, se dispuso en el parágrafo del artículo 244 de la Ley 1995 de 2010 que la UGPP, atendiendo los datos estadísticos producidos por la DIAN, por el DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos para efectos de la determinación del ingreso base de cotización.

Es así que la demandada expidió la Resolución No. 209 de 2020 *“Por lo cual se adopta el esquema de presunción de costos para trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica”*

De modo que respecto de la actividad económica que desarrolla el demandante, dispone la resolución en cita que:

Actividad	Porcentaje Esquema de Presunción de Costos
(A) Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,90%

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA	: AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Adicional a la aplicación del esquema de presunción de costos la oferta de revocatoria directa, también consagró la posibilidad de que el demandante fuera beneficiario de Conciliación Contenciosa Administrativa consistente en la reducción de los intereses y las sanciones en los términos y porcentajes establecidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la citada norma.

3.4. Del caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio encuentra el despacho que la oferta de revocatoria directa realizada por la demandada se ajusta al ordenamiento jurídico en los términos expuestos en precedencia, de ahí que en aplicación de esquema de presunción de costos contenido en la Resolución No. 209 de 2020 expedida por la UGPP y aplicada al actor en virtud de su actividad económica en aplicación del artículo 139 de la Ley 2010 de 20019, que adicionó un parágrafo 2° al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, se reliquidó el valor de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social.

Razón por la cual se modificó el total omisión de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$23.246.000) contenidos en el acto acusado a SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$6.793.700) contenido en la oferta de revocatoria directa; igualmente y en virtud de la reliquidación del valor de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social se recalculó la sanción impuesta siendo modificada de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$46.492.000), determinada en la Resolución No. RDC – 2018 – 01079 de 2018 que dio origen al proceso al valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE (\$13.587.200).

Adicionalmente, en la oferta de revocatoria directa se aprobó el beneficio tributario de conciliación contenciosa administrativa en los términos y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1180 de la Ley 2010 de 2019.

También se encuentra acreditado en el proceso que la parte actora aceptó la oferta de revocatoria directa realizada por la demandada en los términos previamente expuestos, como se evidencia a folio 05 del documento 04FomatoAceptacionDeOfrecimientoRevocatoriaDirecta del expediente hibrido parte electrónico, en consecuencia, se encuentran acreditados los requisitos para que esta agencia judicial proceda a dar aprobación a la oferta de revocatoria directa.

Finalmente, y frente a la solicitud de la parte actora de continuar en el trámite procesal fijando fecha para la audiencia inicial, encuentra el despacho que una vez

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

aceptada la oferta de revocatoria directa y verificado que esta se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico lo procedente es la aprobación de esta y la consecuente terminación del proceso ante la revocación del acto acusado, por lo cual esta petición no resulta procedente, como se declarará.

Es dable advertir a la parte actora que al aceptar la oferta de revocatoria directa se acogió a lo en ella dispuesto, por lo cual se le aplicó el esquema de presunción de costos con las modificaciones respecto a la omisión y sanciones impuestas ante la reliquidación del valor de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social y también en los mismos términos de la oferta aceptada el beneficio de Conciliación Contenciosa Administrativa, beneficio sujeto para su aplicación a los requisitos contemplados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Es así que ante el no lleno de los requisitos contenidos en la norma precitada la entidad no aprobó el beneficio de Conciliación Contenciosa Administrativa, tal como se dispuso en la oferta de revocatoria directa, pero esto en nada afecta en lo concerniente a la aplicación del esquema de presunción de costas aplicado al actor, además la conciliación celebrada entre la entidad y la parte actora escapa del control judicial de esta agencia judicial, advirtiéndose además que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y la entidad deberá ejecutar las medidas administrativas pertinentes para lograr el cumplimiento de la misma.

Concluyendo, encontrándose la oferta de revocatoria directa ajustada a derecho y siendo esta aceptada por la parte actora procederá en el despacho en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 a aprobar la oferta de revocatoria directa y dar por terminado el proceso.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de la apoderada actora de continuar con el trámite procesal fijando fecha para audiencia inicial, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos expuestos y aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA : AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

entidad respecto a la Resolución No. RDC-2018-01079 de 2018 en reunión del 17 de julio de 2020, conforme obra en constancia visible de folio 263 a 267 del cuaderno numero 2 físico y aceptada por la parte actora respecto de la aplicación de la esquema de presunción de costos y de forma condicionada la Conciliación Contenciosa Administrativa sobre los nuevos valores determinados.

TERCERO: DAR por terminado el proceso con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la demanda y aceptada por la parte actora.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia **PROCÉDASE** al archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de radicación.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 439afac457df1a350804e5b1fa0a1c34a19e737f705886a39dcba5c92d53899b



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00278 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto No. 435 del 8 de octubre de 2019², admitió la demanda y ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive que la parte actora remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio a la demandada, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Encontrándose el proceso sin haberse surtido la notificación personal del auto admisorio, la apoderada de la parte actora en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, solicita se de aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º de la norma en cita³.

III. CONSIDERACIONES

¹ Cfr. Folios 32 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 32 y 33 cuaderno 1 de 1

³ Flo. 35 del cuaderno número 1 principal del expediente físico.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00278 00

Con ocasión de la emergencia en Salud Pública decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El artículo 8° del decreto en cita, dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00278 00

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“(…)7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...⁴”.

De esta manera, encuentra el despacho procedente la aplicación del Decreto 806 de 2020, considerando que el trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia, la persistencia de la emergencia en Salud Pública por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁵, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede

⁴ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

⁵ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00278 00

manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En ese mismo sentido, advierte el despacho que el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encuentra concordancia respecto de las notificaciones personales con lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de acuerdo lo dispuesto en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."*, en consecuencia, para la procedencia de la aplicación del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, considerando que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos y se haya acreditado el envío del correspondiente traslado.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días proceda a remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00278 00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: No registra

- Apoderados parte demandante:
Doctores Carol Quiza Galindo
Correo electrónico: carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico: despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

⁶ Artículo 172 del CPACA
⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA YANETH JIMÉNEZ SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00278 00

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	------------------------	---

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81cc2c3df1b561a851eb682e6a27147d7f470d0e9edf1d18c24ba6cb91bee9c7
Documento generado en 21/05/2021 09:58:40 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAMÓN TRUJILLO OSSA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00279 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto No. 442 del 16 de octubre de 2019², admitió la demanda y ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive que la parte actora remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio a la demandada, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Encontrándose el proceso sin haberse surtido la notificación personal del auto admisorio, la apoderada de la parte actora en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, solicita se de aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º de la norma en cita³.

¹ Cfr. Folios 34 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 31 a 32 cuaderno 1 de 1

³ Flo. 34 del cuaderno número 1 principal del expediente físico.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAMÓN TRUJILLO OSSA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00279 00

III. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la emergencia en Salud Pública decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El artículo 8° del decreto en cita, dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAMÓN TRUJILLO OSSA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00279 00

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“(…)7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...⁴”.

De esta manera, encuentra el despacho procedente la aplicación del Decreto 806 de 2020, considerando que el trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia, la persistencia de la emergencia en Salud Pública por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁵, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de

⁴ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

⁵ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAMÓN TRUJILLO OSSA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00279 00

la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En ese mismo sentido, advierte el despacho que el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encuentra concordancia respecto de las notificaciones personales con lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de acuerdo lo dispuesto en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."*, en consecuencia, para la procedencia de la aplicación del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, considerando que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos y se haya acreditado el envío del correspondiente traslado.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días proceda a remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: No registra

- Apoderados parte demandante:
Doctores Carol Quiza Galindo
Correo electrónico: carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico: despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

⁶ Artículo 172 del CPACA
⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

: RAMÓN TRUJILLO OSSA

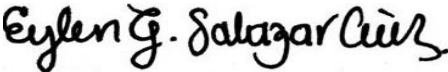
: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

: 41 001 33 33 001 2019 00279 00

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	------------------------	---

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c3d15c2ee7a2770199be860bb2a3441dad783d9c017c8a57800cfbeeb86a520
Documento generado en 21/05/2021 09:58:40 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TITO ALFONSO ARRIGUI CAMPOS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00286 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto No. 460 del 16 de octubre de 2019², admitió la demanda y ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive que la parte actora remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio a la demandada, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Encontrándose el proceso sin haberse surtido la notificación personal del auto admisorio, la apoderada de la parte actora en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, solicita se de aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte

¹ Cfr. Folios 37 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 33 y 34 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TITO ALFONSO ARRIGUI CAMPOS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00286 00

demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º de la norma en cita³.

III. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la emergencia en Salud Pública decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El artículo 8º del decreto en cita, dispuso:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

³ Flo. 37 del cuaderno número 1 principal del expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TITO ALFONSO ARRIGUI CAMPOS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00286 00

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“(…)7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...⁴”.

De esta manera, encuentra el despacho precedente la aplicación del Decreto 806 de 2020, considerando que el trámite de los procesos actualmente se

⁴ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TITO ALFONSO ARRIGUI CAMPOS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00286 00

adelanta por medios electrónicos, de preferencia, la persistencia de la emergencia en Salud Pública por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁵, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En ese mismo sentido, advierte el despacho que el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encuentra concordancia respecto de las notificaciones personales con lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de acuerdo lo dispuesto en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."*, en consecuencia, para la procedencia de la aplicación del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, considerando que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos y se haya acreditado el envío del correspondiente traslado.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

⁵ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TITO ALFONSO ARRIGUI CAMPOS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00286 00

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días proceda a remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TITO ALFONSO ARRIGUI CAMPOS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00286 00

- Demandante: No registra
- Apoderados parte demandante:
Doctores Carol Quiza Galindo
Correo electrónico: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico: despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14da7b99b4bcda31061f23f4a0cf0136703fde937a7630ec57007333e9be23f6**

Documento generado en 21/05/2021 09:58:41 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 296

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00276 00
PROVIDENCIA	: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

I. ASUNTO

1.1. Del requerimiento a la parte actora del cumplimiento de una carga procesal.

Vista la Constancia Secretarial del pasado 23 de abril¹, por la cual ingresa el proceso al Despacho informando que la entidad demandada no ha dado respuesta a lo ordenado en auto No. 140 del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso previo resolver sobre la admisión de la demandada requerir certificación sobre la última unidad donde prestó el servicio el actor, esta agencia judicial

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL para que en el término perentorio de diez (10) días al recibo de la comunicación, **se sirva certificar el último lugar (geográfico) donde prestó efectivamente el servicio el señor OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.713.249; certificación que deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co).

La parte actora deberá realizar las actuaciones tendientes al recaudado de la certificación, para el efecto deberá acreditar al despacho la radicación del correspondiente oficio ante la entidad.

El anterior requerimiento se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP que prescribe los deberes que tienen las partes y los apoderados con

¹ folio 49 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSVALDO MARTÍNEZ ULTENGO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00276 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

la Administración de Justicia, entre ellos el consagrado en el numeral 8, respecto de colaborar para la práctica de las pruebas y diligencias.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense el correspondiente oficio, el cual será remitido al correo electrónico de la apoderada actora para su respectivo trámite.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NÓTIIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5ff746a2c1ecfb8dfa925cb5d94a9b33dc644f6e84e5605aa33cafbe61feb9**

Documento generado en 21/05/2021 09:58:41 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ FAIVER SANJUAN GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00282 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 437 del 16 de octubre de 2019², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y se proceda a aplicar para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

¹ Cfr. Folio 34 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 32 - 33 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ FAIVER SANJUAN GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00282 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación;

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ FAIVER SANJUAN GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00282 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el CPACA. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y, además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ FAIVER SANJUAN GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00282 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

De otro lado, se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que envíe copia de los traslados de la demanda a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes en este medio de control, dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, allegando al despacho las constancias de dichos envíos.

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ FAIVER SANJUAN GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00282 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:

- Apoderados parte demandante:

Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero

Correo electrónico:

carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:

Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM

Correo electrónico:

despachoministra@mineducación.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ FAIVER SANJUAN GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00282 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec1ee7dc77311cd6c592d620a212b274d853db886d259bf5b096bf1630edeb**

Documento generado en 21/05/2021 10:19:45 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA PUENTES ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00014 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 044 del 7 de febrero de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y se proceda a aplicar para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

¹ Cfr. Folio 37 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 34 - 35 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA PUENTES ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00014 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación;

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA PUENTES ARTUNDUAGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00014 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el CPACA y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y, además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA PUENTES ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00014 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

De otro lado, se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que envíe copia de los traslados de la demanda a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes en este medio de control, dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, allegando al despacho las constancias de dichos envíos.

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA PUENTES ARTUNDUAGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00014 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:

- Apoderados parte demandante:

Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero

Correo electrónico:

carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:

Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM

Correo electrónico:

despachoministra@mineducación.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA PUENTES ARTUNDUAGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00014 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17744eb06ebe612eafad1818c8a2bd8ce5307d3680874efde809815ae5318e27**

Documento generado en 21/05/2021 10:19:46 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMALFI SÁNCHEZ RAMÍERZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00036 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 076 del 28 de febrero de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y se proceda a aplicar para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

¹ Cfr. Folio 37 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 34 - 35 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00036 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación;

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00036 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el CPACA y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y, además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00036 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

De otro lado, se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que envíe copia de los traslados de la demanda a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes en este medio de control, dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, allegando al despacho las constancias de dichos envíos.

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ
: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: 41 001 33 33 001 2020 00036 00
: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderados parte demandante:
Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:
despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00036 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640d37f1e004701431db74a8825fcbb2fe1e47aca9e4a7ab4fb3768144b414b1**

Documento generado en 21/05/2021 10:19:46 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLAUDIA MARCELA JACOBO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00040 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 075 del 21 de febrero de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y se proceda a aplicar para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

¹ Cfr. Folio 35 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 32 - 33 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLAUDIA MARCELA JACOBO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00040 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación;

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA MARCELA JACOBO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00040 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el CPACA y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y, además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLAUDIA MARCELA JACOBO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00040 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

De otro lado, se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que envíe copia de los traslados de la demanda a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes en este medio de control, dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, allegando al despacho las constancias de dichos envíos.

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA MARCELA JACOBO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00040 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:

- Apoderados parte demandante:

Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero

Correo electrónico:

carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:

Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM

Correo electrónico:

despachoministra@mineducación.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA MARCELA JACOBO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00040 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6e53dabbf0c5f01cef03945bb5c5e1b5fdb65fe4e74ccd5b1c0bec4633778**

Documento generado en 21/05/2021 10:19:46 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO GARCÍA TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00049 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 121 del 4 de marzo de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y se proceda a aplicar para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

¹ Cfr. Folio 35 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 32 - 33 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO GARCÍA TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00049 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación;

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO GARCÍA TORRES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00049 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el CPACA y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y, además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO GARCÍA TORRES
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00049 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

De otro lado, se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que envíe copia de los traslados de la demanda a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes en este medio de control, dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, allegando al despacho las constancias de dichos envíos.

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO GARCÍA TORRES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00049 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:

- Apoderados parte demandante:

Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero

Correo electrónico:

carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:

Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM

Correo electrónico:

despachoministra@mineducación.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO GARCÍA TORRES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00049 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4464e878a6bb309e7605b3181ba7ebf5a4df66e3aa5b9ee7657e22fcb1930b68**

Documento generado en 21/05/2021 10:19:45 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00050 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 107 del 4 de marzo de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y se proceda a aplicar para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

¹ Cfr. Folio 33 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 30 - 31 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00050 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación;

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00050 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el CPACA y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y, además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00050 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

De otro lado, se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que envíe copia de los traslados de la demanda a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes en este medio de control, dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, allegando al despacho las constancias de dichos envíos.

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL
: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: 41 001 33 33 001 2020 00050 00
: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderados parte demandante:
Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:
despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00050 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05361b71100fc1a5ec763c360e52b89136f655cf35b91b3e666e644781890e**

Documento generado en 21/05/2021 10:19:45 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA PENAGOS CANO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00051 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 122 del 4 de marzo de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y se proceda a aplicar para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

¹ Cfr. Folio 35 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 32 - 33 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA PENAGOS CANO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00051 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación;

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA PENAGOS CANO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00051 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el CPACA y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y, además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA PENAGOS CANO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00051 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

De otro lado, se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que envíe copia de los traslados de la demanda a la entidad demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes en este medio de control, dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, allegando al despacho las constancias de dichos envíos.

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA PENAGOS CANO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00051 00
PROVIDENCIA	: APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE LÓPEZ y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:

- Apoderados parte demandante:
Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:
despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA PENAGOS CANO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00051 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d4ef0df632d3a07ea8a1a4c730dff6eea9c96d86c0034027e3c0e8daa6f13**

Documento generado en 21/05/2021 10:19:45 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BELLANIR BECERRA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALOBLANCO (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00046 00
PROVIDENCIA	: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALOBLANCO – HUILA a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. ANTECEDENTES

La señora Bellanir Becerra Peña y otros, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa contra la Empresa Social Del Estado Hospital Nuestra Señora De Las Mercedes De Saladoblanco (H), El Municipio De Saladoblanco (H) y El Departamento Del Huila – Secretaria De Salud Departamental, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del deceso del señor Yorlan Vargas Becerra (Q.E.P.D.)

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 106 del 04 de marzo de 2020¹; una vez notificada la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALOBLANCO – HUILA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS² en razón a que dicha entidad suscribió contrato de aseguramiento No. 1002304 denominado póliza

¹ Cfr. folio 87 a 88 del cuaderno No. 1 principal

² Folio 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BELLANIR BECERRA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALOBLANCO (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00046 00
PROVIDENCIA	: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

de seguro de responsabilidad civil con la entidad demandada, en la cual es tomador y asegurado la E.S.E. Hospital Nuestra Señora De Las Mercedes De Saloblanco – Huila

La póliza mencionada en precedencia, con vigencia así:

- Póliza No. 1002304 según certificado de renovación No. 14 desde el 1 de marzo de 2017 al 1 de marzo de 2018 (folio 140 a 142 vlto del cuaderno número 1 principal)

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (flo. 115 a 139 del cuaderno número 1 principal)
- Copia del seguro de responsabilidad civil, póliza No. 1002304.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALOBLANCO – HUILA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BELLANIR BECERRA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALOBLANCO (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00046 00
PROVIDENCIA	: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALOBLANCO – HUILA cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALOBLANCO – HUILA, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: CITAR a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y b) **A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA JUDICIAL 89 JUDICIAL 1.**

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante 1988alex.va@gmail.com		
Apoderado parte demandante: Dr. Andrés Eduardo Peña Aragón anpear76@gmail.com		
Parte demandada:		
Municipio	de	Saladoblanco contactenos@saladoblanco-huila.gov.co
notificacionesjudiciales@saladoblanco-huila.gov.co		
Apoderado Municipio de Saladoblanco: Dr. Juan Pablo Pérez Valderrama		
perezvalderrama@yahoo.com		
E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Saladoblanco		
hospitalsaladoblanco@gmail.com		
Apoderado ESE Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes: Dr. Gloerfi Manrique Artunduaga		
gloerfi.manrique@hotmail.com		
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co		
Apoderada del Departamento del Huila: Dra. María Fernanda Solano Alarcón		
nanafernanda.doc@hotmail.com y maria.solano@huila.gov.co		
Llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía De Seguros: No registra correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co		
Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co .		

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: REPARACIÓN DIRECTA
: BELLANIR BECERRA PEÑA Y OTROS
: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALOBLANCO (H) Y OTROS
: 41 001 33 33 001 2020 00046 00
: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	------------------------	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a68496094e13d6535db5e03a9d6e4ec46f410769f809a902758b758ba349105
Documento generado en 21/05/2021 09:58:42 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MYRIAM LOZANO ÁNGEL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00068 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) En el inciso primero del acápite de pretensiones contenido en el numeral quinto de la demanda; se solicita que se “*declaren*” y seguidamente se citan a las demandas sin que se precise el tipo de declaración que se pretende respecto de estas; por lo cual la parte actora deberá aclarar lo pertinente sobre esta pretensión.
- b) Revisada la demanda y sus anexos no se encuentra documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de las demandadas CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y PROFESORES GIMNASIO YUMANÁ HOY CORPABE YUMANÁ y CONJUNTO CERRADO CONDOMINO YUMANÁ; en consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue al proceso los correspondientes

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MYRIAM LOZANO ÁNGEL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00061 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

documentos que acrediten la existencia y representación legal de estas demandadas.

- c) Tanto en el acápite de perjuicios morales como materiales se cita a los señores Carlos Julio Vargas Ramírez, Ángela María y Carlos Eduardo Vargas Lozano, como afectados respecto de las pretensiones no obstante, revisada la demanda y sus anexos no se avizora que los citados hayan conferido poder para el presente asunto a través de apoderado judicial.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58b6f727ddbe60c16897ccf8b88e6b8a7a915336acbe1d32f8a099e3c3b97fc**

Documento generado en 21/05/2021 09:58:43 AM